Año de 1900 Jueves 30 de Agosto Número 345

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la Gaceta *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos........... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Coruña sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 240.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 61 de la vigente ley provincial, hé acordado convocar á la Excma. Diputación para el dia siete de Septiembre á las once de la mañana para el exámen del acta de elección dei Diputado electo por el distrito de Ginzo-Verín D. Ernesto García Velasco, teniendo en cuenta que debiendo reunirse aquella Corporación para la discusión de sus presupuestos es de todo punto indispensable se halle completo el número total de Diputados que la componen.

Orense 29 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

Circular

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, queda desde 1.° de Septiembre próximo, levantada la veda de caza en toda la provincia.

Los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad cuidarán de que aquella se verifique con arreglo á las prescripciones legales, evitando toda transgresión de lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes de la vigente ley.

Orense 30 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REGLAMENTO

PARA LA

Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

(Continuación.—Véase el número anterior.)

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS INTERNOS

Art. 69. Los padres ó tutores de los alumnos internos deberán acompañar á la solicitud de inscripción de matrícula de sus hijos ó pupilos un oficio al Director de la Escuela designando la persona residente en Madrid á quien autorizan para que los represente, á fin de que con ella pueda entenderse el Director en lo relativo á la conducta académica del alumno. El representante ó encargado de un alumno interno deberá entregar en Secretaría las señas de su domicilio.

Art. 70. Las obligaciones de los alumnos internos son:

1.° Asistir á la Escuela todos los días de clase y durante las horas señaladas.

2.° Cumplir las disposiciones y órdenes del Director, Profesores é ingenieros afectos al servicio de la Escuela en cuanto se refiere al al régimen de la enseñanza y al orden y compostura en las clases.

El cumplimiento de estas medidas será obligatorio desde que se comunique personalmente al alumno ó se publique en el cuadro de órdenes.

3.° Dar cuenta á la Secretaría de las traslaciones de sus domicilios.

4.° Adquirir y reponer á su costa los enseres necesarios para las clases de trabajos gráficos que deberán presentar cuando el Director ó los Ingenieros lo requieran.

5.° Reponer y reparar los daños que causen en el edificio ó en el material de la Escuela.

Para hacer efectiva esta responsabilidad, depositarán los alumnos en la Habilitación al tiempo de hacer la inscripción de matrícula la cantidad que anualmente señale el Director.

Art. 71. Los alumnos no se distraerán del objeto de cada clase ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otras; en las orales explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno y en las de dibujo, proyectos y ejercicios gráficos, analíticos y prácticos, ejecutarán los que se les ordene.

Estarán asimismo obligados á redactar dentro y fuera de la Escuela las Memorias y trabajos que se les encomienden, y á cumplir las órdenes que para las prácticas les dicten los Profesores ó los Ingenieros á cuyas órdenes lo verifiquen.

Art. 72. La asistencia será diaria en los ocho meses de duración de las lecciones orales y en los períodos de ejercicios y prácticas, exceptuando los domingos, días de fiesta ó luto nacional, los tres de Carvanal y Miércelés de Ceniza, los cuatro últimos días de Semana Santa, los once últimos de Diciembre, y los días y cumpleaños de SS. MM. los Reyes reinantes y S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Art. 73. La asistencia á las clases será obligatoria para los alumnos, los cuales sólo podrán ausentarse de ellas con permiso de un Profesor ó Ingeniero afecto al servicio de la Escuela. Para acreditar la forma en que cumplen los alumnos la primera de sus obligasiones se pasará lista por los Profesores cuando lo juzguen oportuno, y siempre al comenzar cada clase. A los alumnos que se retrasen más de cinco minutos y menos de treinta se les apuntará falta de puntualidad, y falta de asistencia á la lección cuando el retraso sea mayor y cuando no concurran á ella.

A los alumnos que se ausenten de la Escuela sin permiso después de contestar á la lista de la primera clase de la mañana, ó á la lista de la tarde, se les anotarán las faltas de asistencia correspoddientes, sin perjuicio del castigo que se les imponga por la falta de subordinación.

El permiso para salir de la clase, solicitado por el alumno y concedido por el Profesor, sólo da derecho para ausentarse de aquélla menos de veinte minutos y sin salir de la Escuela.

Para esto último es necesario permiso verbal y expreso. Cuando un Profesor conceda este último permiso dará cuenta á la Secretaría, á fin de que se participe á los demás Profesores á cuyas clases debiera asistir el alumno.

A los alumnos que dejen de concurrir á una clase en virtud de permiso se les anotará la falta correspondiente de asistencia, pero haciendo constar en el parte esa circunstancia.

Art. 74. Las comunicaciones de los padres y encargados, y los oficios de los mismos alumnos en que justifiquen ó disculpen su falta de asistencia á la Escuela, se unirán á su expediente personal, y se tendrán en cuenta por el Director y la Junta de Profesores á quienes compete imponer los correctivos á que se hagan acreedores los alumnos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones. También se unirán al expediente los justificantes que acompañen á dichas comunicaciones.

Art. 75. Los alumnos estarán sujetos á correcciones disciplinarias cuando falten á las prescripciones de este reglamento y á la subordinación y compostura debidas.

Se reputarán como falta de subordinación la desobediencia al Director, á los Profesores y á los demás Ingenieros afectos al servicio de la Escuela; las respuestas ofensivas á los mismos, bien lo sean por su naturaleza ó por el modo con que se dieren, y todos los actos que por su índole tiendan á rebajar la disciplina. Entre estos últimos se comprenderán las faltas colectivas de los alumnos á todas ó algunas de las clases, y el ausentarse de la Escuela sin permiso de los Profesores.

Art. 76. Las faltas se corregirán, según su gravedad:

1.° Con reprensión privada ó pública.

2.° Con trabajos extraordinarios, que consistirán en la redacción de Memorias ó en la ejecución de trabajos gráficos, analíticos ó numéricos en plazo determinado, y á horas distintas de las señaladas para las clases.

3.° Con anotación de faltas de *corrección* en las hojas de estudios.

4.° Con anotación de faltas de *disciplina*.

5.° Con postergación para los exámenes extraordinarios del mes de Septiembre, en una, en varias ó en todas las asignaturas del año que cursare.

6.° Con postergación en la clasificación.

7.° Con pérdida del curso.

8.° Con expulsión de la Escuela.

Art. 77. Podrán imponer los dos primeros castigos el Director, los Profesores ó los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela por faltas leves, y para corregir la falta de puntualidad á las clases que demuestren poco celo en el cumplimiento de la principal obligación de los alumnos internos.

El Director, por sí ó á propuesta de un Profesor ó Ingeniero al servicio de la Escuela, podrá imponer desde una á tres faltas de corrección, por reincidencia en faltas leves y por el poco celo para cumplir el alumno las obligaciones que le impone el art. 70.

La Junta de Profesores, á propuesta del Director, podrá imponer desde una á tres faltas de disciplina para castigar faltas graves, considerándose como tales las de insubordinación y la de doble reincidencia en faltas leves ya castigadas anteriormente con faltas de corrección.

La misma Junta podrá imponer el quinto ó sexto castigo por la reincidencia en no cumplir las obligaciones impuestas á los alumnos por el art. 70, á pesar de haber sido castigados por ello más de dos veces.

El séptimo castigo podrá imponerlo la Junta de Profesores, oyendo á los interesados, por faltas muy graves, ó por faltas, aunque sean leves, cuando el alumno que la cometió tenga anotadas ya diez y seis faltas de corrección, contando las de esta clase y las de disciplina, y dando á cada una de las últimas el valor de tres faltas de las primeras.

El octavo castigo podrá ser impuesto por la Junta de Profesores por faltas gravisímas que hagan al alumno indigno de poseer el título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Este acuerdo habrá de tomarse con audiencia del interesado, y para que sea ejecutivo deberá votarse por las tres cuartas partes de los Vocales que asistan á la sesión.

El individuo á quien se haya impuesto como castigo la expulsión de la Escuela, tampoco podrá examinarse en ella como alumno libre.

Art. 78. Los castigos impuestos por el Director, los Profesores y los Ingenieros agregados, sólo podrán ser levantados por los mismos que los hayan impuesto ó por el Director de la Escuela.

Los que imponga este último en virtud del acuerdo de la Junta de Profesores sólo podrá ser levantado por ella, á propuesta del Director y en vista del arrepentimiento demostrado por el alumno.

Sobre los castigos impuestos á los alumnos sólo se admitirá reclamación personal del alumno castigado ó de su representante, cuando se funde en la infracción de algún artículo de este reglamento.

Art. 79. El dia primero de cada mes se publicará en el cuadro de órdenes una relación nominal de los alumnos de la Escuela que hayan cometido faltas de puntualidad y asistencia, ó merecido las de corrección y disciplina que tengan anotadas.

Art. 80. Todas las instancias que los alumnos eleven á la Superioridad se dirigirán por conducto del Director de la Escuela, que las remitirá con su informe ó el de la Junta, según los casos. No se dará curso á ninguna exposición que no esté firmada por el interesado y que no se dirija por conducto de la Escuela. Tampoco se tramitarán instancias colectivas, exceptuando aquellas en que se solicite con todo el respeto debido alguna gracia general ó alguna reforma ó modificación en las reglas y disposiciones emanadas de la Superioridad.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE LA ENSEÑANZA PARA LOS ALUMNOS INTERNOS

Art. 81. Las materias que comprende la enseñanza de la Escuela se distribuirán en cinco años.

En cada año habrá diariamente dos lecciones orales, y se destinarán á dibujo aplicado á la Ingeniería y á ejercicios gráficos, analíticos y prácticos complementarios de la enseñanza oral, todas las horas que no tengan ocupadas los alumnos en las asignaturas de proyectos de elementos y de conjunto.

Art. 82. Los cursos de la Escuela empezarán el 1.° de Octubre y terminarán el 30 de Septiembre siguiente.

Las lecciones orales durarán desde el 1.° de Octubre hasta el 31 de Mayo.

Las visitas á obras y talleres y las enseñanzas eminentemente prácticas se distribuirán en todo el año en la forma que disponga el Director, á propuesta de los Profesores respectivos. Sin embargo de lo dispuesto en este artículo como regla general, el Director á propuesta de los mismos Profesores, podrá disponer que se consideren terminadas las lecciones orales de alguna clase después del 15 y antes del 31 de Mayo, y podrá también, por razones justificadas, prorrogar las clases de algunas asignaturas hasta el 10 de Junio. Estas reducciones ó prórrogas de las clases orales se publicarán en el cuado de órdenes de la escuela.

Art. 83. Las clases orales tendrán lugar por la mañana, y las de dibujo, proyectos y ejercicios complementarios de la enseñanza oral, por las tardes.

Esta regla sólo podrá alterarse transitoriamente en bien de la enseñanza práctica y por acuerdo del Director ó de la Junta de Profesores

Todos los años se fijará y publicará antes de 1.° de Septiembre el cuadro de la distribución normal para el curso siguiente de las clases orales y de las relativas á las asignaturas de proyectos de elementos y de conjunto, señalándose en él los días y horas en que deberán darse aquéllas. Dicho cuadro servirá de base á las inscripciones de los alumnos, que nunca podrán matricularse en asignaturas cuyas clases resulten incompatibles con el horario.

En este horario, después de publicado para un curso, no podrán introducirse innovaciones que produzcan incompatibilidad entre las asignaturas en qué esté matriculado un alumno cualquiera. De todos modos, las alteraciones acordadas por el Director ó por la Junta de Profesores deberán publicarse en el cuadro de órdenes de la Escuela.

Art 84. La duración de las clases orales será de hora y media cada una.

La duración de las clases correspondientes á las asignaturas de proyectos y las destinadas á ejercicios de dibujo aplicado á la Ingeniería y á los trabajos gráficos, analíticos y prácticos complementarios de las clases orales de todas las demás asignaturas, podrán variar de dos á cuatro horas en total en los meses de Octubre á Mayo inclusive, según las estaciones, el adelanto de los alumnos y la naturaleza de los ejercicios. En el mes de Junio, destinado á exámenes ordinarios, quedarán suspendidas todas las clases, salvo la excepción consignada en el art. 82.

Todos los años propondrá el Profesor de cada asignatura la naturaleza y duración de las prácticas que deben ejecutar los alumnos, así como los días y horas en que las deban realizar. El Director, en vista de las indicadas propuestas, determinará el plan completo de las prácticas de todas las asignaturas.

Estas prácticas de fin de curso no podrán empezar para los alumnos de cada año hasta que terminen los exámenes ordinarios de las asignaturas que comprende, ni prolongarse más allá del 15 de Septiembre.

Art. 85. La aplicación y empleo de las horas disponibles por la tarde y destinadas á los ejercicios gráficos, analíticos y prácticos complementarios de la enseñanza oral y á la práctica del dibujo aplicado á la Ingeniería, se acordará por el Director, oyendo á los Profesores de cada año. Este acuerdo del Director se publicará mensualmente á fin de que sea conocido por los alumnos y Profesores y se pueda exigir á los primeros el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70 de este reglamento.

Art. 86. Los alumnos internos deberán efectuar sus estudios en años sucesivos y sin interrupciones. Si algún curso dejaren de matricularse, se considerará el año como perdido, y se contará á los efectos prevenidos en el art. 91, salvo la excepción consignada en el art. 92.

Para cursar el primer año basta haber cumplido los requisitos señalados en el cap. 1.° de este tít. 4.° del reglamento.

Para cursar el segundo, tercero, cuarto y quinto es necesario haber ganado el anterior inmediato.

Para ganar un año es indispensable haber sido examinado y aprobado en todas las asignaturas que comprende, y haber hecho las prácticas correspondientes de un modo satisfactorio, á juicio de la Junta de Profesores.

Art. 87. Para que un alumno pueda presentarse á exámenes ordinarios de cualquier asignatura que curse académicamente, será preciso

1.° Que no haya sufrido durante el curso ninguno de los castigos señalados con los números 5.°, 6.° y 7.° en el art. 76.

2.° Que la Junta de Profesores, en vista de la conducta académica del alumno, le haya declarado apto para examinarse en Junio; y

3.° Que los ejercicios gráficos, analíticos y prácticos ejecutados por el alumno hasta el 31 de Mayo hayan sido declarados suficientes á juicio de los Profesores, constituídos en Tribunal.

Los alumnos que, teniendo derecho á ello, no se presenten á examen ó sean desaprobados en exámenes ordinarios podrán repetir la prueba en los extraordinarios.

Art. 88. Para que un alumno pueda examinarse en la segunda época de cualquier asignatura que haya cursado académicamente, será necesario:

1.° Que no haya sufrido durante el curso ninguno de los castigos señalados con los números 6.° y 7.° del art. 76 de este reglamento.

2.° Que la Junta de Profesores en vista de la conducta académica del alumno, le haya declarado apto para presentarse á exámenes extraordinarios.

3.° Que haya completado los ejercicios gráficos, analíticos y prácticos, si los ejecutados hasta el 31 de Mayo fuesen declarados insuficientes.

Art. 89. Los alumnos que no hayan ganado un año por no cumplir todos los requisitos que para ello señala el art. 86 de este reglamento, deberán repetirlo en el cur-

so siguiente, limitándose á cursar académicamente y aprobar todas las asignaturas que no tuviesen aprobadas en el curso anterior. Sin embargo, los que lo soliciten, sin necesidad de pagar nuevos derechos de matrícula ni académicos, podrán inscribirse y asistir á las lecciones de las asignaturas que tuviesen aprobadas, y si cumpliesen los requisitos señalados en los artículos 87 y 88, tendrán derecho á examinarse nuevamente de las asignaturas que tuviesen aprobadas, al solo fin de mejorar de calificación y obtener las ventajas que les pudiera resultar en la clasificación de los alumnos de la promoción á que se incorporaron al perder el año.

Art. 90. Cuando un alumno deba repetir una ó dos asignaturas del año que cursa, podrá matricularse respectivamente en dos ó una del año siguiente, siempre que resulten compatibles en el cuadro de distribución acordado y publicado. Los que hagan uso de esta gracia en vez de acogerse á la que se concede en el artículo anterior, quedarán obligados á asistir á la Escuela á las clases orales correspondientes á las asignaturas en que se matriculen y que no cursan académicamente, y también á concurrir á la Escuela y á las clases gráficas, analíticas y prácticas complementarias de la enseñanza oral todas las tardes que no hubieran de emplear en las asignaturas de proyectos de elementos ó de conjunto.

De las asignaturas no cursadas académicamente podrán ser examinados los alumnos por concesión de la Junta de Profesores, siempre que antes de concurrir á este examen de gracia tengan aprobadas todas las asignaturas del año á que pertenecen. Cuando se les conceda la gracia de examen y sean aprobados en dichas asignaturas, se considerarán cursados y aprobados académicamente.

Art. 91. Cuando un alumno pierda un año en dos cursos sucesivos, perderá su carácter de alumno interno, y sólo podrá continuar su carrera como alumno libre.

Art. 92. Cuando por enfermedad ó causa legítima no pueda continuar sus estudios un alumno en el curso comenzado, ó no pueda reanudarlos al comenzar un curso, podrá solicitar suspensión de estudios. La Junta de Profesores examinará los fundamentos de la petición, y si en vista de ellos creyere justo concederla, el año perdido por la interrupción de los estudios no se contará para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

La suspensión de estudios será denegada cuando el alumno que la solicitare tuviese apuntadas más de ocho faltas de disciplina, ó cuando hubiere sufrido apercibimientos y castigos por repetidas faltas de asistencia á las clases.

La suspensión de estudios no puede ser parcial, y habrá de referirse á la totalidad de las asignaturas en que el alumno este matriculado académicamente.

La suspensión de estudios se entiende concedida para el curso en que se otorga, debiendo solicitarse y obtenerse de nuevo para el siguiente cuando en él no pueda reanudar sus estudios el alumno á quien se concedió; de no hacerse así, el año perdido por la interrupción de los estudios se contará á los efectos prevenidos en el artículo anterior.

(Se concluirá)

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular

El reglamento orgánico de 1.ª enseñanza de 6 de Julio último, prescribe terminantemente en su art. 84, que en toda localidad donde haya escuelas completas, los Maestros que las desempeñan quedarán obligados á dar clase nocturna para la enseñanza de adultos, percibiendo por este servicio la gratificación que les asignen los respectivos municipios cuyo mínimum será la cuarta parte del sueldo; y la Real orden de 10 de Agosto último, para poner en vigor el Real decreto de 21 de Julio sobre pago de las obligaciones de 1.ª enseñanza, prescribe, que estas escuelas de adultos estarán dotadas del material correspondiente. En virtud de estas disposiciones he resuelto prevenir á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, que en los presupuestos ordinarios para el año de 1901 que deben presentar á mi aprobación antes del 15 de Septiembre, próximo además de las cantidades que tienen consignadas para las atenciones de 1.ª enseñanza de los respectivos municipios, han de incluir dos nuevas partidas para todas aquellas escuelas dotadas con 625 pesetas en adelante; la 1.ª como gratificación por la enseñanza nocturna de adultos cuya cantidad no podrá bajar de la cuarta parte de la dotación personaldel Maestro, y la 2.ª como material para esta escuela, cuya suma tampoco podrá bajar de la cuarta parte de la gratificación.

Lo que hago público para el cumplimiento de las citadas disposiciones, debiendo advertir á los señores Alcaldes que no prestaré mi aprobación á presupuesto municipal alguno en que no se consignen, además de las atenciones actuales de 1.ª enseñanza, estas dos partidas.

Orense 29 de Agosto de 1900.—El Presidente, *Gustavo Alvarez y Alvarez*.—El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses*.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Desde el dia 28 del actual y durante el plazo reglamentario, se halla abierto en la Depositaría pagaduría de Hacienda de esta provincia el pago á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, del premio del uno por ciento de confección de la matrícula de industrial correspondiente al ejercicio de 1898 á 1899.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Orense 27 de Agosto de 1900.—El Delegado de Hacienda, *Rafael Pueyo*.

Cédulas personales.—Clases activas del Estado.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 21 del actual me comunica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esa Dirección general, con fecha 20 de los corrientes, la Real orden que sigue:

«Iltmo. Sr.:=Visto el expediente instruído acerca de la conveniencia de que, como se ha verificado en años anteriores, con el fin de facilitar la expendición y cobranza de las cédulas personales de las Clases activas que perciban haberes del Estado, se dicten las órdenes oportunas para que los respectivos Habilitados ó Pagadores les descuenten el importe de las correspondientes al segundo semestre del corriente año; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido disponer: 1.º Que al satisfacer, en las provincias en que no se encuentre arrendada la administración y cobranza del impuesto, los devengos del mes de Septiembre próximo en que ha de empezar la recaudación voluntaria del segundo semestre del año corriente según el Real decreto de 4 de Enero último, se descuenten á las Clases activas, partícipes de cargas de justicia y demás funcionarios ó jornaleros que por cualquier concepto perciban haberes del Estado, por sus Habilitados ó Pagadores el importe de las cédulas personales correspondientes y el de todos los recargos que gravan las mismas; 2.º Para los fines que se dejan indicados, los Jefes de las respectivas oficinas dispondrán que se publiquen anuncios oficiales haciendo saber que los interesados á quienes corresponda cédula de clase superior que la asignada para su sueldo deberán declararlo por escrito ante los respectivos Habilitados ó Pagadores á fin de no incurrir en las responsabilidades determinadas en los artículos 40 y 41 de la Instrucción del impuesto; 3.º Cuidarán asimismo de que dichos funcionarios formen relación duplicada que exprese el nombre, edad, domicilio y sueldo ó jornal de los interesados, clase de cédula personal que á cada uno corresponde y suma total de todas ellas; 4.º No se comprenderán en dichas relaciones los individuos que por razón de su cargo se encuentren domiciliados en otras capitales ó pueblos de la provincia, pero se les exigirá la exhibición de la cédula que deben tener adquirida cuidando de anotarla al margen de la nómina en la forma establecida en el art. 11 de la Instruccion del impuesto de 27 de Mayo de 1884; 5.º Una vez hecha la recaudación de las cédulas personales y sus recargos, se ingresará su importe en el Banco de España ó sucursales del mismo, que corresponda con el detalle debido, sin más excepción que la referente al recargo municipal del Ayuntamiento de esta Corte, respecto al cual, cuidará la Administración de Hacienda de esta provincia de que su importe se invierta en los sellos móviles creados por dicha Corporación para justificar su cobranza, previa deducción y formalización del diez por ciento que el Tesoro debe percibir del municipio en concepto de gastos de administración y cobranza según el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881; 6.º Formalizados que sean los ingresos se entregarán á los Habilitados las cédulas personales y sellos móviles satisfechos para que una vez llenas y firmadas las distribuyan entre los contribuyentes respectivos, devolviendo á la Administración los talones firmados por aquéllos debidamente relacionados y requisitados; 7.º El pago de los recargos se acreditará estampando al dorso de cada cédula el cagetín ó nota del Habilitado ó el sello móvil del Municipio, según proceda; y 8.º Las Administraciones darán de baja dichas cédulas en las listas que entreguen á los Recaudadores, cuidando de incluir en relación adicional los individuos que por cualquier causa no figuren en los padrones. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes».

Lo que se publica en este «Boletín oficial» para conocimiento de los Jefes de todas las dependencias del Estado en la provincia, los cuales se servirán ordenar á sus respectivos habilitados el exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones.

Orense 28 de Agosto de 1900.—*Rafael Pueyo*.

Escuela especial de Veterinaria de Santiago

Anuncio

Desde el dia 1.º al 30 del mes de Septiembre próximo, queda abierta en esta Escuela la matrícula oficial ordinaria para todas las asignaturas de la carrera.

La inscripción se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo en un solo plazo, y en papel de pagos al Estado, la cantidad de 8 pesetas por cada una, más 2 pesetas 50 céntimos que se abonarán en metálico por cada inscripción en equivalencia de los derechos de examen.

Al verificar la matrícula del primer año deberán los interesados presentar, conforme á lo dispuesto por Real orden de 30 de Septiembre de 1896, ademas de la partida de nacimiento del Registro civil legali-

zada y la cédula personal corriente, un certificado de Instituto oficial de segunda enseñanza en que consten tener aprobados los dos cursos de Latín y Castellano, como igualmente los dos de Francés; más la Geografía, Aritmética, Algebra y Geometría, si los aspirantes hubiesen comenzado sus estudios del Bachillerato por los planes anteriores al vigente, y los de los tres primeros cursos de Latín y Castellano, como igualmente de Francés y los dos primeros de Geografía y Matemáticas si lo hubiesen verificado por el plan vigente, conforme se dispuso por Real orden de 30 de Mayo último.

Los alumnos que por cualquier motivo no se matriculasen en el mes de Septiembre, podrán hacerlo en el mes de Octubre abonando dobles derechos.

El número y orden en que deben estudiarse las asignaturas de la carrera será el que dispone la Real orden de 23 de Julio último.

Santiago 20 de Agosto de 1900.—De orden del Sr. Director, el Secretario, Francisco García.

AYUNTAMIENTOS

Baños de Molgas

El proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Municipio para el próximo año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten.

Baños de Molgas 25 de Agosto de 1900.—El Alcalde primer Teniente, Augusto Merino.

Villameá

Por término de quince días á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará de manifiesto al público en la Consistorial del Ayuntamiento, el presupuesto ordinario para el próximo año de 1901, á los efectos legales en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y de lo dispuesto en el art. 146 de la ley municipal.

Villameá Agosto 26 de 1900.—El Alcalde, Benito Rodríguez.

Cartelle

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en el mes de Abril último.

Sesión ordinaria del día 1.º

No se tomó acuerdo por no haberse reunido número suficiente de Sres. Concejales.

Sesión ordinaaia del día 8

Se aprobó el acta de la anterior. Se aprobó igualmente el extracto de acuerdos del mes de Marzo anterior. Se enteró el Ayuntamiento de la nueva ley del Timbre, disponiendo que se participe á la Delegación de Hacienda el estado de los actuales libros corresponientes á esta Corporación, abriendo los nuevos que sea preciso. Teniendo en cuenta la festividad religiosa del próximo domingo, se acordó que la sesión que debía celebrarse en aquel día, tenga lugar el sábado 14, haciéndolo oportunamente público.

Sesión ordinaria del día 14

Se aprobó el acta de la anterior. Vista la Real orden de 27 de Marzo último, acordó dar por terminados en 30 de Junio próximo venidero, los arriendos de puestos públicos de las ferias y mataderos. Igualmente se dispuso requerir á José María Rodríguez y Paulino Pérez al pago del segundo plazo de arbitrios de la feria de Cartelle y degüello de reses con destino al consumo público.

Sesión ordinaria del día 22

No se tomó acuerdo por falta de suficiente número de Vocales del Ayuntamiento.

Sesión ordinaria del día 29

Se aprobó el acta de la anterior. Se aprobó la distribución de fondos para el mes de Mayo próximo. Igualmente se aprobó el proyecto de aprovechamientos forestales de los montes públicos para el año de 1900 á 1901. Se acordó tambien abonar la confección de la relación mandadá formar por la Administración de Hacienda en circular de 29 de Enero último acerca de la rectificación de las cuotas del repartimiento de consumos con motivo de los nuevos cupos señalados en el «Boletín» del día 6 de Diciembre de 1899.

Cuyo extracto se forma para que tenga efecto su inserción en el «Boletín oficial» según prescribe la vigente ley.

Cartelle 6 de Mayo de 1900.—El Secretario, José Covelas.

El Ayuntamiento en sesión de hoy tuvo á bien aprobar el extracto que antecede.

Cartelle 6 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

JUZGADOS

Don Alejandro Alvarez, Juez de instrucción del Barco de Valdeorras y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado, D. Joaquín María Cajide Blanco, de 44 años de edad, Procurador que fué de este Juzgado, y en la actualidad de ignorado paradero, de las señas personales y demás circunstancias que á continuación se expresarán, para que, dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que la presente sea publicada en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, á fin de notificarle el auto de prisión dictado por la Audiencia provincial de Orense en sumario que contra el se instruye por el delito de denuncia falsa, bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este juzgado del mencionado sujeto, caso de ser habido.

Barco de Valdeorras 27 de Agosto de 1900.—Alejandro Alvarez.—De orden de S. S.ª, Agustín Fernández.

Señas personales y demás circnnstancias del procesado

Estatura regular, pelo castaño, ojos idem, cara redonda, usa bigote; cojo de la pierna izquierda, tiene seis dedos en cada mano y viste decentemente con traje de americana.

Don Ricardo Pedrayo Amor, Juez municipal suplente en funciones de este término.

Hago público: que para hacer pago á Gregoria Rodríguez y sus hijos Segundo, José, Manuela y Baltasara Suárez Rodríguez, vecinos de esta ciudad de noventa pesetas que adeudan á Antonio Vázquez también vecino de esta capital, por atrasos de renta foral y costas, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta por veinte días las siguientes:

Una finca destinada á viñedo, en mal estado situada al término de Pena Redonda ó subida á Monte Alegre, su mensura superficial sesenta y dos áreas cuarenta y cinco centiáreas, contiene dos casetas de mampostería, y limita al Nordeste con monte comunal sendero servicial en medio, y cerrado por pared de regular altura, á Suroeste con monte de don Ramón Cerviño, paredilla en medio, al Sureste con viñedo de don Bernardo do Pazo (a) Pulido y Manuel Castro y pared sosten del terreno de estos en medio y al Noroeste terreno de don Fernando Alvarez, muro sosten de la finca en medio. Le afecta la pensión ó renta anual de cuarenta y cinco pesetas para don Antonio Vázquez, ejecutante vecino de esta ciudad, y tiene la obligación de una servidumbre de pie por su cima ó lado Surdeste para la finca colindante del Manuel Castro: su valor cuatro cientas pesetas.

Cualquiera persona que quiera hacer postura á la finca relacionada concurrirá ante la sala de Audiencia de este Juzgado, Santo Domingo, 64 el día veinticinco de Septiembre próximo y hora de once de la mañana que se rematará al más ventajoso licitador; que previamente haga la debida consignación del diez por ciento efectivo del valor de la tasación, haciéndose constar que de dichos bienes no se ha suplido la falta de títulos de propiedad la que se verificará por los medios establecidos en la Ley Hipotecaria y por cuenta del remate.

Orense veinticuatro de Agosto de mil novecientos.—Ricardo Pedrayo.—Arturo P. Taboada, Secretario.

Edictos militares

Don Manuel Vila Fernández, Capitán del Regimiento Infantería de Zamora, número 8 y Juez instructor de la causa que se sigue contra el paisano Gabriel Fernández García, acusado del delito de haber colocado una bomba de dinamita en la casa de su vecino Francisco Rodríguez Soto en la noche del 22 de Mayo del año actual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al procesado Gabriel Fernández García, hijo de Agustín y de Josefa, natural y vecino del pueblo de Mende, parroquia de Santa Eufemia del Norte, Ayuntamiento de Orense, partido judicial del mismo Orense, avecindado en Mende, Capitanía general de Galicia, nació en veintinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis, de estado casado y oficio tendero, cuyas señas personales se desconocen, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense y «Gaceta de Madrid», comparezca en el cuartel de San Francisco de esta ciudad á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior se instruye por el motivo antes citado, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo que se le fija, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Gabriel Fernández García, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Francisco de esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Orense á veintiseis de Agosto de mil novecientos.—Manuel Vila.

Don Cárlos Rubido y García, Teniente Coronel de Caballería, Juez Instructor permanente de la Capitanía general de Galicia, con residencia en esta plaza.

Por el presente edicto, cita, llama y emplaza á D. José Parés Llansó, Doctor en Medicina y Cirujía, para que dentro del término de quince días contados desde su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la calle del Príncipe núm. 59, segundo piso.

Vigo veintinueve de Agosto de mil novecientos.—Carlos Rubido.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15